



**SUP-JDC-1028/2017**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTADRO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN A LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1008/2017, SUP-JDC-1027/2017, SUP-JDC-1028/2017, SUP-JDC-1029/2017 Y SUP-JDC-1030/2017 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COMBATEN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE INICIARON DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUSPENDIERON LOS DERECHOS DE MILITANCIA DE LOS ACTORES**

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto que revoca todas las decisiones contenidas en las resoluciones impugnadas, es decir, el inicio de los procedimientos especiales, el emplazamiento a los denunciados y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de derechos partidistas.

En mi concepto, si bien debe revocarse la medida cautelar decretada porque trasgrede el principio de presunción de inocencia, considero que en los casos existen los elementos básicos para iniciar los procedimientos sancionatorios y que la Comisión Nacional Jurisdiccional motivó de manera suficiente su determinación en ese sentido, tal como lo explico enseguida.

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Los actores son militantes del PRD a quienes la dirigencia de su partido acusa de intervenir en actos públicos de MORENA y de favorecer al dirigente nacional de ese partido: Andrés Manuel López Obrador.

Por ese motivo, el pasado dieciocho de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (CEN) determinó que solicitaría el inicio de un

## SUP-JDC-1028/2017

procedimiento especial<sup>6</sup> en contra de los hoy actores, respectivamente, a fin de expulsarlos del referido instituto político. Esa decisión se consignó en el acuerdo ACU-CEN-043/2017<sup>7</sup> en el que se ordenó:

- Elaborar las denuncias correspondientes.
- Integrar los expedientes respectivos acompañando los medios de prueba que se estimaran pertinentes.
- Remitir esas constancias a la autoridad encargada de resolver el caso: la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
- Asimismo, **se facultó a Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez para que de manera conjunta y a nombre y representación del CEN iniciaran la integración de los expedientes, firmaran las quejas atinentes, las remitieran a la Comisión Nacional**

---

<sup>6</sup> El procedimiento está previsto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto que señala lo siguiente:

**Artículo 103.** Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas **que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.** Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional **integrará un expediente** en donde se **incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución,** mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo. Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)"

<sup>7</sup> Cabe señalar que el acuerdo ACU-CEN-043/2017 fue controvertido mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-997/2017 y acumulados. Entre los actores de dichos juicios estaban: Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez y Héctor Yescas Torres. La Sala Superior resolvió el caso el 07 de noviembre en el sentido de desechar de plano las demandas sobre la base de que el citado acuerdo era un acto intraprocesal, además de que no les causaba afectación alguna a los actores.



**SUP-JDC-1028/2017**

Jurisdiccional del PRD y representaran al CEN durante la instrucción de la queja<sup>8</sup>.

El 19 de octubre, los representantes designados por el CEN presentaron los escritos de queja respectivos, exponiendo las razones por las cuales estimaban que procedía iniciar el procedimiento especial, acompañando los medios de prueba que estimaron pertinentes.

El 20 de octubre, la Comisión Jurisdiccional determinó iniciar los procedimientos correspondientes, emplazar a los denunciados, y suspenderlos temporalmente de sus derechos partidistas. Tales determinaciones son los actos impugnados en los presentes juicios.

Los planteamientos que hacen valer los actores son sustancialmente los siguientes:

- Que se incumplieron las formalidades del procedimiento descrito en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, pues no se presentó ninguna queja en contra del actor que se hubieran acompañado de elementos de prueba.
- Que no se motivó debidamente la actualización de los supuestos exigidos para iniciar el procedimiento especial, porque la Comisión jurisdiccional no contrastó la actuación pública de Pablo Gómez con la línea política, su programa de acción o el Estatuto de forma que evidencie su incumplimiento.

<sup>8</sup> Véase la página 51 del acuerdo ACU-CEN-043/2017 disponible en: [http://www.prd.org.mx/SECRETARIA\\_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf](http://www.prd.org.mx/SECRETARIA_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf)

## **SUP-JDC-1028/2017**

- Que la **suspensión temporal** de sus derechos partidistas es irregular pues es contraria al principio de presunción de inocencia.

### **2. POSTURA MAYORITARIA**

En términos generales, los proyectos revocan las respectivas resoluciones de la Comisión jurisdiccional a partir de lo siguiente:

- a) Atienden el agravio relativo a la violación al procedimiento descrito por el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, el cual establece que para solicitar el inicio de un procedimiento especial y la adopción de medidas cautelares el CEN debe integrar un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y se acompañen las pruebas correspondientes, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.
- b) Consideran fundado el agravio relacionado con el incumplimiento al artículo 103, inciso q), del Estatuto sobre la base de que no existen documentos que evidencien la satisfacción de los requisitos que dicho numeral detalla.

Al respecto, los proyectos señalan que las denuncias que los mandatarios del CEN presentaron ante la Comisión jurisdiccional (en las que se señalan los hechos en los que se basan las denuncias, se argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y se acompañan pruebas) no puede equipararse a la determinación del CEN pues:

- No se encontraba integrado expediente alguno.



**SUP-JDC-1028/2017**

- No se facultó a dichos representantes a que fundaran y motivaran la decisión de solicitar la adopción de medidas cautelares.

### **3. MI DISENSO**

**3.1. Considero que lo procedente no sería revocar un acto de la Comisión Jurisdiccional a partir de presuntas violaciones procedimentales atribuidas al CEN.** En los asuntos que se analizan deben tenerse presentes los siguientes actos:

- **El acuerdo ACU-CEN-043/2017** en el que el CEN del PRD determinó realizar los actos necesarios para iniciar los procedimientos especiales de cancelación de la militancia a los hoy actores (véase el apartado de antecedentes de éste dictamen).
- **Los escritos de queja** que, en cumplimiento al acuerdo ACU-CEN-043/2017 generaron los representantes designados por el CEN para tal efecto. Como ya se dijo, en estos escritos los representantes del CEN señalan los hechos en los que se basan las denuncias, argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y acompañan las pruebas que estimó pertinentes.
- **Las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional** (que son los actos impugnados en los juicios ciudadanos bajo estudio<sup>9</sup>) emitidas en respuesta a los escritos de queja del CEN. En esas determinaciones se decide: iniciar el procedimiento especial respectivo; suspender temporalmente los derechos de

<sup>9</sup> Como ya se mencionó, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2017 también se impugnó el acuerdo ACU-CEN-043/2017.

## SUP-JDC-1028/2017

militancia de los denunciados correspondientes; emplazar a la parte acusada correspondiente.

Los proyectos proponen revocar las decisiones de la Comisión Jurisdiccional sobre la base de irregularidades en los escritos de queja. Mejor dicho, las propuestas asumen que dichas quejas, emitidas por las personas que el CEN designó para tal efecto, no permiten tener por satisfechas las obligaciones que se derivan del artículo 103, inciso q), del Estatuto.

No comparto esa conclusión. Se estima que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto por parte del CEN no justifica revocar una determinación de la Comisión jurisdiccional por lo siguiente:

- a) **Las irregularidades en la formulación de la denuncia (escrito de queja, pruebas o cualquier otro documento relevante) no son revisables pues no causan afectación a los denunciados.** El artículo 103, inciso q), del Estatuto prevé la facultad del CEN para iniciar oficiosamente lo que se denomina un procedimiento especial que no es sino un procedimiento sancionatorio sumario con la posibilidad de la emisión de medidas cautelares.

Dicho en otros términos, el citado numeral le otorga al CEN la posibilidad de actuar como parte acusadora en un procedimiento de urgente resolución en el que podrá realizar las investigaciones necesarias para allegarse de las pruebas y demás elementos que soporten su acusación, además de encargarse de la redacción de la queja respectiva. Igualmente, si bien el artículo se refiere a la integración de un expediente,



**SUP-JDC-1028/2017**

este bien puede reducirse al escrito de queja y a los elementos de prueba que lo respalden, pues no se necesitaría más para presentar la queja.

Sin embargo, la actuación por virtud de la cual el CEN le solicita a la Comisión Jurisdiccional iniciar el procedimiento especial y adoptar una medida cautelar **no es revisable** porque no le causa afectación alguna al denunciado respectivo, ya que **no implica necesariamente el inicio del procedimiento**. En todo caso, la afectación respectiva se produce cuando la Comisión Jurisdiccional determina el inicio del procedimiento sobre la base de que consideró satisfechos los requisitos necesarios para ello.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis II.2o.P.50 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.** La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. **Por tanto, resulta igualmente improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejercita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso,** porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores de afectar el interés jurídico





**SUP-JDC-1028/2017**

del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente<sup>10</sup>.

Como se observa, incluso en materia penal, lo que causa afectación al posible indiciado no es el hecho de que el Ministerio Público formule y presente la acusación, sino la determinación del juez que evalúa si se cumplen o no los requisitos necesarios para iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en estudio, el hecho de que el CEN incumpla o no los requisitos del artículo 103, inciso q), del Estatuto relativos a la forma en que debe integrar la acusación, **no afecta a los posibles denunciados**, porque la elaboración de la denuncia no implica que se iniciará algún procedimiento en su contra. En consecuencia, no es dable revocar una determinación de la comisión jurisdiccional a partir de presuntas irregularidades que no le causan afectación al denunciado.

En todo caso, los vicios en la integración de la denuncia favorecen al acusado y facilitan que obtenga una resolución absolutoria.

---

<sup>10</sup> Registro IUS: 2015350.

- b) No sería procedente revocar la actuación de una autoridad por presuntos vicios atribuibles a los actos de otra distinta, cuando las decisiones respectivas son autónomas entre sí.**

Considero que no se podría reprochar a la Comisión jurisdiccional por algo que escapa a su control y que no entra en sus atribuciones, como lo es la formulación de una denuncia. Sería como reprochar al juez por las deficiencias en los escritos de las partes.

- c) Lo revisable es la motivación de la comisión jurisdiccional.**

En efecto, lo que sí constituye el objeto de los juicios es determinar si la comisión jurisdiccional motivó adecuadamente su decisión de iniciar el procedimiento especial, emplazar al denunciado y adoptar la medida cautelar de suspensión de derechos de militancia.

Es decir, lo que esta Sala debe revisar es si la Comisión jurisdiccional evaluó adecuadamente los argumentos presentados en la queja para justificar que los hechos denunciados **podrían encuadrar en una conducta sancionable**, motivando debidamente el inicio del sancionatorio especial.

Por las razones anteriores, no coincido con sostener que la decisión de la Comisión Jurisdiccional es irregular a partir de las deficiencias en la integración del expediente de denuncia del CEN.

Además, el efecto de los proyectos de sentencia implica la posibilidad de que la parte denunciante se mantenga corrigiendo y mejorando su acusación.



## SUP-JDC-1028/2017

En ese sentido, estimo que el agravio relativo a que el CEN inobservó el artículo 103, inciso q), del Estatuto **es inoperante** pues el incumplimiento de ese numeral **no causa afectación al inculpado**, como si lo haría, en cambio, una deficiente o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento especial o por deficiencias en el emplazamiento al procedimiento.

Finalmente, no se desconoce que la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017 se resolvió en términos similares a los que proponen los proyectos que ahora se analizan; sin embargo, estimo que no existe una obligación de consistencia cuando se justifica un cambio derivado de una nueva reflexión.

**3.2. Existen los elementos necesarios para iniciar los procedimientos especiales.** Descartado el argumento anterior, observo que los agravios relativos a la indebida motivación de los acuerdos impugnados, en relación a la decisión de iniciar los procedimientos especiales **son infundados** pues:

- Las denuncias se presentaron por parte legitimada: el CEN por conducto de sus representantes con facultades expresas para elaborar las quejas correspondientes e integrar los expedientes respectivos.

En las sentencias no se analiza a detalle porque el CEN **no podría, como lo hizo, hacer uso de la figura de la representación** para presentar las denuncias e integrar los expedientes respectivos, cuando fue el propio CEN, actuando en pleno, el que determinó integrar una comisión de representantes que se encargó de atender la problemática que estimo necesario denunciar.

## SUP-JDC-1028/2017

- Las denuncias cumplen con los elementos formales. Señalan a la persona denunciada, los hechos que se le atribuyen, los razonamientos por los cuales se estima que esos hechos suponen una afectación grave a la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido.

En las sentencias no se explica cómo debieron integrarse los expedientes respectivos o por qué las denuncias presentadas no cumplen los requisitos necesarios para admitir las quejas; ni se confortaron las razones dadas en las determinaciones de la Comisión jurisdiccional que estimó que se satisfacían los elementos básicos para dar inicio a los procedimientos respectivos.

- La motivación de los acuerdos impugnados implica la satisfacción formal de los requisitos respectivos. En efecto, la motivación de la Comisión Jurisdiccional, para iniciar los procedimientos, se ocupó de revisar si se cumplían los requisitos básicos para admitir una queja: identificó al denunciado, señaló los hechos que se le atribuían, refirió los argumentos que el CEN expuso para solicitar el inicio del procedimiento especial y para pedir el dictado de una medida cautelar; expuso sus propios razonamientos para justificar su decisión tanto de admitir el inicio del procedimiento como para conceder la medida cautelar.

Cabe señalar que todos esos razonamientos son de naturaleza formal, pues en ese momento procesal **no estaba obligado** a emitir una motivación en el sentido de tener por demostrados los hechos denunciados o de explicar si estos actualizaban el supuesto jurídico denunciado, menos aún si la violación



**SUP-JDC-1028/2017**

acreditada puede calificarse como grave; pues ello es materia del fondo del sancionatorio, no del acuerdo de inicio.

En ese sentido, si la Comisión jurisdiccional recibió las quejas suscritas por la comisión facultada por el CEN para ese efecto, las cuales se acompañaron con las pruebas que se estimaron pertinentes, no encuentro porqué debía motivar que el expediente estaba mal integrado, y no advierto qué otra cosa podría exigir para comenzar analizar la denuncia.

En otras palabras, no veo el por qué la denuncia y las pruebas no constituyen el expediente que los proyectos señalan como omitido.

Como sí hay un expediente, considero que debió analizarse la motivación de la Comisión jurisdiccional, la cual, estimo, sólo por lo que hace exclusivamente al inicio del procedimiento, contiene los razonamientos suficientes para admitir los asuntos, en los términos que ya expuse.

**3.3. La medida cautelar viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.** Todos los actores alegaron que la suspensión temporal de sus derechos de militancia viola la presunción de inocencia.

Les asiste la razón pues la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

## SUP-JDC-1028/2017

En el caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar determinó suspender la totalidad de las prerrogativas de los afiliados acusados, lo cual implica una anticipación de la pena que pudiera decretarse sólo en el caso que se demostrara la culpabilidad de los denunciados, lo cual implica una trasgresión a la presunción de inocencia pues se trata como culpable a quien no se ha determinado como tal de una forma innecesaria y desproporcionada al bien que se busca tutelar con la suspensión.

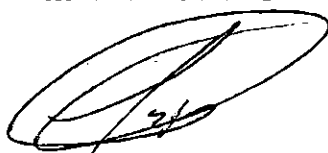
En ese sentido, es aplicable la tesis XVII/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.

Por tal razón se estima fundado el agravio de los actores en ese sentido y suficiente para dejar sin efectos la medida cautelar.

A partir de las razones antes expuestas, estimo que lo procedente era **modificar** las resoluciones impugnadas dejando subsistente lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero **privando de eficacia** a la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, como disiento del resolutivo de la sentencia, respetuosamente formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADO**



**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**